



Cuenta. El Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, da cuenta al **Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el **escrito**, signado por ***** ****, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de mayo de dos mil veinticinco. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/61/2025.

RECURRENTE: ***** ****.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE *******
***** ****, OAXACA.

TERCERO INTERESADO: ***** ****
*******.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MAYO DE DOS
MIL VEINTICINCO¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por ***** ****, por propio derecho y con el carácter de concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional, del

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, quien impugna de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, la omisión de tomarle protesta al cargo como concejal electa, asignarle concejalía de representación proporcional, designarla como integrante de alguna comisión, pago de dietas y convocarla a la sesión de cabildo de veintiuno de marzo pasado, así como actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca.
Candidatura común:	Candidatura Común integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el



Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca².

2. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024³. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

En dicho acuerdo, quedó registrada la planilla de candidatas y candidatos a concejales al *Ayuntamiento*, postulada por la *Candidatura común*.

3. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejales en los municipios, entre ellos, se celebró la elección del *Ayuntamiento*.

4. Cómputo de la elección. El seis de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento*, en la que se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido MORENA, al resultar ganadora de la elección⁴, asimismo, se expidieron las constancias de representación proporcional, entre ellas, la correspondiente a la *Candidatura común*.

5. Sesión solemne de cabildo y asignación de regidurías. El uno de enero, se realizó la toma de protesta y asignación de regidurías

² Consultable en el link: *** **

³ Consultable en el link: *** **

⁴ *** **

de los concejales del *Ayuntamiento* para el periodo 2025-2027, conformándose de la siguiente manera:

NÚMERO	CONCEJAL	REGIDURÍA ASIGNADA
1	*** **	PRESIDENTA MUNICIPAL
2	*** **	SÍNDICO PROCURADOR
3	*** **	SÍNDICA HACENDARIA
4	*** **	REGIDOR DE HACIENDA
5	*** **	REGIDORA DE OBRAS PÚBLICAS
6	*** **	REGIDOR DE SALUD
7	*** **	REGIDORA DE EDUCACIÓN
8	*** **	REGIDOR DE PANTEONES
9	*** **	REGIDOR DE VINOS Y LICORES
10	*** **	REGIDOR DE ECOLOGÍA

6. Presentación del medio de impugnación. El veinticuatro de marzo, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda por el que impugna de la Presidenta Municipal de *Ayuntamiento*, la omisión de tomarle protesta como concejal electa por el principio de representación proporcional y los derechos inherente a su cargo, así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, asignándole la clave **JDC/61/2025**, registrado en el Sistema de Información de la



Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, se turnó a la ponencia respectiva.

7. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiséis de marzo, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo -haciendo de su conocimiento la reversión de la carga de la prueba- de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se propuso al Pleno de este Tribunal, la propuesta de medidas cautelares solicitadas por la actora, declarándose procedentes, en consecuencia, se vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia ordenaran las acciones necesarias para ello.

Así, mediante proveído de nueve de abril, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado, y se le tuvo informando que compareció como tercero interesado el ciudadano *** ** en carácter de Regidor de Ecología del *Ayuntamiento*, en el plazo concedido para tal efecto.

8. Cierre de instrucción, fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de dos de mayo, se admitió el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada su instrucción y, se señalaron las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral

5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 104, 105, inciso c); 107 y 108, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una concejal electa por el principio de representación proporcional al *Ayuntamiento*, mediante el cual impugna la negativa u omisión de la Presidenta Municipal, de tomarle protesta y los derechos inherente a su cargo, así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*.

TERCERO. GLOSA

Agréguese a los autos para los efectos legales correspondientes, el escrito de cuenta, por medio del cual el ciudadano ***** ***,** tercero interesado en el presente juicio, solicita se señale fecha y hora a efecto de celebrar una audiencia de oídas con el Pleno de este Tribunal.

Por lo anterior, dígasele al citado ciudadano **que es improcedente su solicitud**, dado que conforme a los lineamientos para la celebración de audiencias de oídas relacionadas con los asuntos en instrucción y en cumplimiento de este Tribunal⁵, las audiencias de oídas son mecanismos para ampliar el conocimiento de la problemática existente, sin embargo, por ningún motivo las solicitudes de audiencia de oídas podrán retrasar la instrucción o aplazar el dictado de resolución del medio de impugnación; por tanto, una vez cerrada la instrucción y el asunto se encuentre en estado de resolución, **no podrán otorgarse audiencias de oídas**, salvo que las Magistraturas consideran la contrario.

Así, dado que, en proveído de dos de mayo, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, mismo que le fue notificado el

⁵ Aprobado en acuerdo general 01/2024 y publicado en el periódico oficial del Estado el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.



cinco de mayo siguiente al tercero interesado, se dejaron los autos del presente expediente para dictar resolución, señalándose las doce horas del día de hoy a efecto de que sea sometido en consideración del Pleno de este Tribunal el Proyecto de sentencia respectivo.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDECENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

En su escrito de tercería⁶, el compareciente señala que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10, incisos a) de la *Ley de Medios*, **consistentes en la falta de interés jurídico y extemporaneidad.**

Lo anterior, al referir que la actora carece de interés jurídico de reclamar la pretensión que hace valer en su demanda, dado que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática en el pasado proceso electoral fueron en candidatura común y les correspondió una sola regiduría con su respectiva suplencia, dicha elección municipal fue declarada válida por el Consejo Municipal, así, en su momento procesal oportuno dicha constancia no fue impugnada, pretender algo distinto alegando cuestiones de paridad, género y violencia política en razón de generó resulta fuera de tiempo y la demanda es extemporánea.

Manifiesta que cuenta con constancia de asignación certificada, misma que le da derecho de participar en las sesiones de cabildo

⁶ Visible en la foja 313 del expediente en que se actúa.

porque encabezó la planilla municipal.

Por otra parte, señala que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto y, en consecuencia, el juicio de la ciudadanía es improcedente por extemporáneo, porque no existe la omisión que aduce, ya que, la actora tuvo conocimiento desde el primero de enero de este año, por lo que sus planteamientos resultan extemporáneos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que las causales de improcedencia en comento devienen **infundadas**.

La Sala *Superior* ha establecido⁷ que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal estima que la parte actora al ostentarse en el presente juicio con el carácter de concejal electa por el principio de representación proporcional al *Ayuntamiento*, quien aduce tener un derecho a ejercer el cargo derivado de la constancia de asignación que le fue expedida por la autoridad administrativa electoral, se concluye **que si tiene interés legítimo y jurídico para impugnar**.

Por cuanto hace a la extemporaneidad, de una lectura a la demanda se advierte que la parte actora controvierte la omisión de tomarle protesta como concejal electa por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, así como la omisión de ejercer los derechos inherentes al cargo y, actos

⁷ En términos de lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**



constitutivos de VPG.

Por tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁸.

Bajo ese contexto, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, tomando en consideración que, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no realice los actos tendentes a que la privación de derechos reclamados quede sin efecto.

QUINTO. REQUISITOS PROCEDENCIA

Se estima que el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 105 y 107 de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad e interés jurídico. Se estima que dichos requisitos se encuentran colmados, en atención a lo razonado en el considerando denominado “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA” en donde se determinó el interés jurídico con el que cuenta la actora y que presentó el medio de impugnación de manera oportuna.

⁸ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007⁸, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la jurisprudencia 15/2011⁸, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Legitimación. Se cumple en el presente asunto, dado que la parte actora refiere que los actos que reclama vulneran sus derechos de votar y ser votada, por la omisión de tomarle protesta como concejal electa en el *Ayuntamiento*.

Por lo que, a aducir que cuenta con un derecho sustantivo para asumir el cargo, es incuestionable que tiene legitimación para acudir a juicio.

d) Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

SEXTO. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios*, señala que, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En la especie, comparece al presente Juicio Ciudadano, *** **

con el carácter Regidor de Ecología en el *Ayuntamiento*, electo por el principio de representación proporcional, postulado por la *Candidatura común*, pues advierte que le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, al aducir que se mantenga firme y validado su nombramiento como concejal electo.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado al Juicio Ciudadano, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio



de impugnación que nos ocupa.

b). Forma. El escrito de comparecencia, fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formula una pretensión incompatible con la de la parte actora.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que, comparece como Regidor de Ecología del *Ayuntamiento*, electo por el principio de representación proporcional, postulado por la *Candidatura común*.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que, manifiesta un interés incompatible con la causa de la parte actora, consistente en que se sostenga su nombramiento como Regidor de Ecología del *Ayuntamiento*.

Por las razones dadas, **se le reconoce el carácter de tercero interesado.**

SÉPTIMO. PLANTEAMIENTO DEL CASO

▪ Manifestaciones

➤ Parte actora

En síntesis, refiere que, le causa agravio la omisión de la presidenta Municipal ***** ****, al no tomarle protesta e integrarla al ejercicio de su cargo como Concejal Propietaria por el principio de representación proporcional en el *Ayuntamiento*, la omisión de integrarla a alguna de las comisiones que integran dicho Ayuntamiento, la omisión de convocarla a la sesión de cabildo de veintiuno de marzo pasado donde se trató el tema de la priorización

de obras y la omisión del pago de la dieta correspondiente a dicho cargo desde el dos de enero hasta la fecha.

Lo anterior, a pesar de todas las gestiones que ha realizado ante la Presidenta y las solicitudes presentadas tanto personalmente como vía correo electrónico para que se le incorporara a dicho cargo, vulnerando con ello su derecho político electoral de integración del cargo para el cual fue votada por la ciudadanía y por el que el *Instituto Electoral Local* le otorgó la constancia respectiva, haciendo efectivo el principio de integración paritaria del citado Ayuntamiento, mediante constancia expedida el día seis de junio de dos mil veinticuatro, designación que no se encuentra controvertida por tanto, es legal y constitucional su nombramiento como concejal propietaria de dicho Ayuntamiento.

Manifiesta que, este actuar arbitrario e ilegal de la autoridad responsable afecta sus derechos políticos electorales entre ellos de paridad al integrar en su lugar al ciudadano *** ** quien es varón, por lo que se afecta el derecho de la ciudadanía de contar con un cabildo integrado paritariamente, por lo que con su actuar omiso, ilegal y arbitrario la autoridad responsable afecta el principio de paridad.

Por lo que, con tal decisión la citada autoridad responsable, incumple con su obligación de velar por la paridad y su actuación es contraria a la perspectiva de género, porque su decisión impone condiciones desfavorables para el avance de las mujeres en su participación política en el citado Ayuntamiento,

Sigue manifestando que, la igualdad sustantiva entre géneros debe estar garantizada por todas las autoridades como mandato constitucional, por lo que, el hecho de que la autoridad responsable decida discriminarla, vulnerando la igualdad de género, impidiendo y siendo omisa en instalarla en su cargo como Concejal, vulnerando el derecho de igualdad, porque eligen a un varón sobre la actora,



aun cuando la autoridad electoral local administrativa determinó que dicha posición debe ocuparse por una mujer, en consecuencia existe una discriminación por género, al preferir a un varón sobre la actora, y realizar una serie de conductas para impedir que asuma su cargo.

Señala, que se le otorga un trato diferenciado con los integrantes varones del Ayuntamiento a quienes sin cuestionamiento alguno fueron llamados a asumir su cargo, en cambio a la actora como mujer, le generan una serie de obstáculos para ejercer su cargo para el cual fue electa, al no permitirle participar en la vida política de su municipio.

Por eso se actualiza la obstrucción al acceso y el ejercicio de su cargo como Regidora, con todos los derechos y obligaciones que ello implica, anulando y menoscabando sus derechos de participación política.

➤ **Tercero Interesado**

En síntesis, señala que no existe omisión de la Presidenta Municipal de tomarle protesta de ley a la parte actora, dado que asumió el cargo desde el primero de enero, como único concejal, conforme a la declaración de validez de la elección y en la constancia de asignación que le otorgó el *Consejo General*.

Refiere que, tampoco se le vulnera ningún derecho de incorporarla a comisiones edilicias, al principio de igualdad y no discriminación que alega, asimismo, que contrario a lo manifestado las cuestiones de igualdad sustantiva y paridad fueron objeto de revisión en la etapa de declaración de validez de la elección, lo que resulta ahora extemporáneo, por lo que al Ayuntamiento no le corresponde decidir si un partido político o constancia cumple con ese principio.

Finalmente manifiesta que, no se le comete violencia política en razón de género porque la actora no tiene interés jurídico para alegar que se le obstruye el ejercicio del cargo cuando no tiene derecho a ocuparlo.

➤ **Autoridad responsable**

La Autoridad responsable, señala que en ningún momento ha violentado los derechos político electorales de la actora en virtud de que se le ha atendido cuando ha solicitado audiencia, al señalar que cuenta con una constancia de asignación expedida por la autoridad electoral.

Sin embargo, hace de conocimiento de esta autoridad que con fecha uno de enero del presente año, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, sesión a la cual comparecieron todos y cada uno de los concejales que resultaron electos en el pasado proceso electoral, los cuales días antes de la sesión de instalación se le acercaron y a su equipo, entregando copias simples de su constancia asignación debidamente certificada por el *Instituto Electoral Local*.

Finalmente, informa a esta autoridad que el señor ***** *** ****, días antes y el día de la sesión de instalación del Ayuntamiento, se acreditó con su constancia de asignación emitida por el Consejo Municipal Electoral de ***** *** ****, la cual se encuentra certificada al reverso por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, por lo cual se le tomó protesta como concejal en el Ayuntamiento; además que es de todos conocido en el Municipio que el señor ***** ***** fue candidato a presidente municipal por el partido revolucionario Institucional.

OCTAVO. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN



➤ **Agravios**

De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la actora aduce los siguientes motivos de disenso:

- a) **Omisión** de tomarle protesta al cargo como concejal electa por el principio de representación proporcional.
- b) **Omisión** de asignarle una concejalía de representación proporcional.
- c) **Omisión** de designarla como integrante de alguna comisión.
- d) **Omisión** de convocarla a sesión de cabildo de veintiuno de marzo pasado, donde se trató el tema de priorización de obras del Ayuntamiento.
- e) **Omisión** del pago de dietas a partir del dos de enero.
- f) **VPG.**

➤ **Metodología de estudio**

Por cuestión de método, los planteamientos de la actora se analizarán en un primer término, los relativos a los incisos **a), b), c) y d)**, enseguida el inciso **e)** y posteriormente el marcado con el inciso **f)**.

Lo anterior, pues se debe realizar el estudio respecto a la obstrucción en el ejercicio del cargo por la omisión de tomarle protesta a la actora y, posterior a ello, determinar las condiciones en la que se generó dicha obstrucción, y a partir de ese contexto proceder a determinar si en el expediente obran los elementos probatorios suficientes, para determinar si se actualiza o no, la *VPG* denunciada.

Es decir, ese contexto debe ser valorado para apoyar o descartar que la actora se encuentra o no en un contexto de desigualdad por condición de su género que hubiese impedido que accediera al

cargo desde la instalación del Ayuntamiento, y, en caso de acreditarse la violencia denunciada, se determinara sobre la posibilidad de ordenar las medidas de reparación respectivas respecto de las prestaciones inherentes al ejercicio del cargo desde el momento de la instalación del *Ayuntamiento*⁹.

Cabe mencionar que dicho proceder no causa perjuicio a la actora, porque lo importante es que sus planteamientos se estudien en su totalidad.¹⁰

➤ **Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se deje sin efectos el nombramiento expedido a favor del tercero interesado y, se ordene a la responsable le tome protesta al cargo como concejal electa como los derechos inherentes a dicho cargo y, se declare existente la *VPG* denunciada.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

➤ **Marco normativo**

- **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Estatal*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de

⁹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio **SX-JDC-240/2025**.

¹⁰ Sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹¹.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Asimismo, es importante mencionar que del análisis de los numerales 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que el legislador local estableció que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, **en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.**

¹¹ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Ello, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.

Así, la legislación en cita puntualiza que para la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría, es decir, el orden de prelación **deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías** que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De modo que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el o la **presidenta municipal, el o la síndica o síndicas y la regiduría de hacienda**.

Las restantes regidurías serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, **ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional**.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece un procedimiento para la instalación del ayuntamiento, el cual se encuentra regulado en los artículos 36 y 41.

Dicho procedimiento, **para el caso que nos ocupa**, consta de los actos y formalidades siguientes:

a. Instalación: deberá tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el Ayuntamiento respectivo.



b. Notificación a los ausentes: si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, **se procede de inmediato a notificar a los ausentes**, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa el artículo 43, fracción XXVI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala como atribución del Ayuntamiento asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Finalmente, el artículo 68 de la ley orgánica en cita, refiere que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹²:

¹² De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VP*G, es necesario precisar lo siguiente:

ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹³

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

¹³ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁴.

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹⁵, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

¹⁵En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁶:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

¹⁶ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recientes los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁷, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

¹⁷ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁸ señalan:

-
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
 - X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
 - XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XVI. y
Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

¹⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- Estereotipos de género¹⁹

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación²⁰.**

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.*²¹”

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar

¹⁹ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023

²⁰ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

²¹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Valor jurídico protegido de la VPG**

El marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En efecto, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la carta Magna y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos

Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Para este Tribunal Electoral, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²².

Es muy importante destacar que, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, y 20 Ter, fracción XII, señalan que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- II. El libre desarrollo de la función pública;
- III. La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; y
- IV. El uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer.

Los protocolos para juzgar con perspectiva de género tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convergen en que uno

²² Jurisprudencia 21/2018. “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet de este TEPJF.



de los principales problemas de la VPG es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

➤ **Decisión**

a) Omisión de tomarle protesta al cargo como concejal electa por el principio de representación proporcional, b) Omisión de asignarle una concejalía de representación proporcional, c) Omisión de designarla como integrante de alguna comisión y d) Omisión de convocarla a la sesión de cabildo de veintiuno de marzo donde se trató el tema de priorización de obras.

La parte actora, señala que la autoridad responsable vulnera sus derechos político electorales, al no tomarle protesta como concejal electa por el principio de representación proporcional, postulada por la *Candidatura común al Ayuntamiento*, dado que fue a ella a quien el *Instituto Electoral Local* le expidió la su constancia de asignación, atendiendo al principio de paridad.

Por lo que el actuar de la autoridad responsable, de tomarle protesta a una persona distinta a ella se traduce en una obstrucción al cargo para el que ella fue electa.

Asimismo, a consecuencia de no tomarle la protesta de ley, se le ha impedido ejercer sus derechos como concejal, pues no se le ha asignado una regiduría, no ha sido designada como integrante de alguna comisión y no se le convocó a la sesión de cabildo de veintiuno de marzo donde se trató el tema de priorización de las obras en el Ayuntamiento.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que a quien le fue tomada la protesta como concejal electo por el principio de representación

proporcional fue al ciudadano *** ***, quien fuera candidato en la primera formula postulada por la *Candidatura Común*, y quien actualmente ostenta el cargo como Regidor de Ecología en el *Ayuntamiento*.

Lo anterior, pues el tercero interesado en su escrito de comparecencia acompañó copias certificadas de su constancia de asignación expedida por el *Instituto Electoral Local*, actas de sesión de cabildo donde le fue tomada la protesta y se le asignó la regiduría de Ecología y de su acreditación ante la Secretaría de Gobierno, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter.

Por tanto, al aducir la parte actora que es a ella a quien se le expidió la constancia de asignación para integrar el Ayuntamiento y no al tercero interesado, corresponde a este Tribunal determinar quien cuenta con tal derecho y las consecuencias jurídicas de ello.

Expuesto lo anterior, a estima de este tribunal los agravios en estudio devienen **fundados** por las siguientes consideraciones:

Como se precisó en el apartado de antecedentes, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el *Consejo General* registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado, declarando procedente el registro de la planilla postulada por la *Candidatura común al Ayuntamiento*²³, la cual quedó registrada conforme a lo siguiente:

²³ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



PLANILLA DE CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO				
No.	PROPIETARIO(A)	SUPLENCIA	PARTIDO	EN EL QUE QUEDO COMPRENDIDO
1	*** **	*** **	PRI	PRI
2	*** **	*** **	PRI	PRI
3	*** **	*** **	PRI	PRI
4	*** **	*** **	PRI	PRI
5	*** **	*** **	PRI	PRI
6	*** **	*** **	PRI	PRI
7	*** **	*** **	PRI	PRI

Posterior a ello, el dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el *Ayuntamiento*, como consecuencia, el seis de junio siguiente, el Consejo Municipal del citado Ayuntamiento, celebró la sesión de cómputo municipal²⁴ - constancia remitida por el *Instituto Electoral Local*-, en la que se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido MORENA, al resultar ganadora de la elección.

En dicha sesión de cómputo, una vez obtenidos los resultados de cada uno de los partidos la Consejera Presidenta del Consejo

²⁴ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Municipal del *Ayuntamiento*, en lo que interesa en el presente asunto, señaló lo siguiente:

“EN USO DE LA VOZ LA CIUDADANA * ***, CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA:**

SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, Y TODA VEZ QUE SE HA CONCLUIDO CON LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, **DAREMOS CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 262 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA**, TODA VEZ QUE PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE *** ***, OAXACA; SE REGISTRARON UN TOTAL DE SEIS PLANILLAS SE APLICARÍA EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO A LOS RESULTADOS E ELECCIÓN.-----

-----LA REFERIDA ASIGNACION SE REALIZÓ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACION DE DIPUTACIONES Y REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA.-----

-----UNA VEZ REALIZADAS LAS ACTIVIDADES DE RECUENTO DE LA VOTACION Y COTEJO DE LAS ACTAS, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SUMATORIA DE LOS RESULTADOS ANOTADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS CASILLAS DEL CONSEJO MUNICIPAL, ES DECIR, SE EFECTUA EL COMPUTO TOTAL DE LA ELECCION. EN ESTE ACTO, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL VERIFICAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCION, CALIFICAN, DECLARAN LA VALIDEZ DE LOS RESULTADOS Y VERIFICAN QUE LA CANDIDATURA POSTULADA QUE OBTUVO LA MAYORIA DE VOTOS, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS, COMO LO FACULTA EL ARTICULO 63, NUMERAL 2, FRACCIONES III Y VI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL 2 ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS CONOCIDOS COMO TRES E TRES CONTRA LA VIOLENCIA PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.-----

-----CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 64, FRACCION IV; ORDENA LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA A LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A CONCEJALIAS DEL AYUNTAMIENTO DE ***

*** ***, OAXACA, INTEGRADA POR LA CANDIDATURA DEL PARTIDO MORENA, INTEGRADA

POR LAS Y LOS CIUDADANOS: *** ***, Y DE ACUERDO A LAS INDICACIONES EMITIDAS POR LA DIRECCION DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, EN DONDE SE ESTIPULA QUE UNICAMENTE SE REALIZARIA EL ANALISIS DE LA INTEGRACION PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ACUERDO AL ARTICULO 24 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACION DE DIPUTACIONES Y



REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA. UNA VEZ REALIZADO EL ANALISIS LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO CIUDADANA ***

*** ***, INSTRUYE AL OPERADOR DE COMPUTO A REMITIR LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION CONFORME AL COMPUTO, CALIFICACION Y DECLARACION DE VALIDEZ DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL, AL CORREO INSTITUCIONAL DE LA DIRECCION DE ORGANIZACION ELECTORAL. PARA SU VALIDACION. HACIENDO LA ACLARACION A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ASI COMO A LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTES, QUE UNA VEZ QUE SE TENGA DICHA VALIDACION SE PODRA HACER ENTREGA A LA REPRESENTACION DEL PARTIDO O CANDIDATURA CORRESPONDIENTE. UNA VEZ OBTENIDA LA VALIDACION, SE EFECTUA LA ENTREGA CORRESPONDIENTE -----

-----EN USO DE

LA VOZ LA CIUDADANA * ***, CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA:** UNA VEZ QUE SE HA OBTENIDO LA SUMATORIA DE LA VOTACION DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES, POR LO QUE SE PROCEDE A REALIZAR LA SUMA DE LOS VOTOS POR CADA UNA DE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS POR PARTIDO, COALICION, CANDIDATURA DE TAL MANERA QUE SE OBTUVO EL RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DE CONCEJALIAS AL AYUNTAMIENTO DE *** ***, OAXACA PREGUNTO ¿ALGUIEN QUIERE HACER USO DE LA VOZ? SI NO HAY OBSERVACIONES LE PIDO A LA SECRETARIA CONTINUAR CON EL DESARROLLO DE LA SESION.”

A dicha acta remitida por la autoridad administrativa electoral se acompañaron las constancias relativas al procedimiento relativo a la asignación de representación proporcional, en la que se determinó que por lo que correspondía a la *Candidatura común*, le correspondía una Regiduría en el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, obra en autos el oficio **IEEPCO/SE/956/2025**²⁵, por el que el *Instituto Electoral Local*, informó que en relación a los candidatos postulados por la *Candidatura común* en la fórmula 1, *** ***, y *** ***, **no les fue expedida la Constancia de asignación por el principio de representación proporcional alguna**, debido a que, de los

²⁵ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

resultados obtenidos en la sesión especial de cómputo, a la candidatura común en comento, le correspondía una regiduría por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, atendiendo al principio de paridad de género para la integración de los ayuntamientos, establecido en los artículos 115 de la *Constitución Federal*, 113 de la *Constitución Local* y 24 de los Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para el estado de Oaxaca del *Instituto Electoral Local*, se realizó el ajuste correspondiente, por lo que, la constancia de asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional que fue expedida por el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento, le fue otorgada a la candidatura registrada en la fórmula 2, siendo las concejales electas las ciudadanas *** *** *** como propietaria y *** *** *** como suplente.

Por lo anterior, conforme al desarrollo de la sesión de cómputo y lo informado por el *Instituto Electoral Local*, se advierte que tal y como lo refiere la parte actora, **fue a ella a quien se le expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento** y, le correspondía que se le tomara protesta por parte del Ayuntamiento.

Maxime que el *Instituto Electoral Local*, es claro al informar que por lo que respecta al ciudadano *** *** *** y su suplente, como integrantes de la primera fórmula, **en ningún momento les fue expedida constancia alguna.**

En consecuencia, al haber sido omisa la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* de tomarle protesta a la actora como concejal electa, se actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo reclamada.

Sin que pase desapercibido que tanto el tercero interesado como la autoridad responsable remiten copia certificada a su vez de una



copia certificada de la constancia de asignación otorgada a favor de *** ** y su suplente, a la cual, este Tribunal no puede otorgarle valor probatorio, ya que la misma no fue reconocida por la autoridad administrativa electoral, que es quien en su momento otorgó las constancias de asignación de regidurías por representación proporcional en dicho municipio.

Por lo que, por si sola dicha documental es insuficiente para tener por justificado el actuar de la responsable, así como para aseverar un mejor derecho del tercero interesado sobre la actora.

Por lo tanto, **lo procedente es dejar sin efecto** las actas de sesión de cabildo de toma de protesta y asignación de regiduría únicamente por lo que respecta al ciudadano *** ** y **ordenar** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, le tome protesta a la actora, le asigne la Regiduría de Ecología a efecto de que pueda desempeñar el cargo para el que fue electa, y sea integrada a la comisión correspondiente.

e) Omisión del pago de dietas.

Debemos precisar qué es lo que se considera como dietas; en ese sentido, los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138, fracción I, de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; **con excepción** de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas reclamadas por la actora constituyen una remuneración o retribución. Habiéndose

establecido lo anterior, debemos determinar si le asiste el derecho a reclamarlas.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que **la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.**

De tal forma, que la sola conformación de un órgano no admite ser remunerada.

Por lo tanto, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, en razón de que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo²⁶.

De esta forma, **para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo**, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo.

Por lo consiguiente, **si el cargo no ha sido ejercido no se podría contemplar un pago por ello.**

Por tal motivo se califica como **infundado el agravio precisado** en el capítulo respectivo con el inciso **e)**, en razón de lo antes expuesto.

f) VPG.

Como se anticipó, del escrito de demanda se advierte que la actora controvierte la obstrucción al ejercicio del cargo derivado de la

²⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 1/2011, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**²⁶, así como la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS"**.



omisión de tomarle protesta como concejal electa por el principio de representación proporcional postulada por la *Candidatura común*, asimismo, denunció la presunta existencia de VPG en su contra cometida por la presidenta municipal, derivado de que le tomó protesta a una persona distinta a ella.

Ahora bien, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, este Tribunal debe analizar si a partir de la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, se actualiza algún tipo de violencia y, si esta está motivada por su género a partir de alguna afectación desproporcionada.

Ello, pues del escrito de demanda, la actora expone que las conductas desplegadas por la Presidenta Municipal se hicieron por su condición de mujer y que, desde su perspectiva, constituye violencia simbólica y económica.

Por tanto, este Tribunal debe de llevar a cabo un análisis pormenorizado del contexto en que se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de las concejalías, referido por la actora o las que se advirtieran como hechos públicos y notorios, para determinar si en verdad existe ese ambiente hostil que describe la actora y de los cuales se puedan advertir indicios o elementos de género.

Lo anterior, al considerar que el principal reclamo de la actora se centra en evidenciar el indebido actuar de la presidenta municipal hacia ella en detrimento de sus derechos político electorales al desempeñar su cargo como regidora, pues conforme al marco normativo, juzgar con perspectiva de género implica considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación.

Es decir, observar las condiciones en la que se generó la obstaculización del cargo de la actora, y a partir de ese contexto proceder a determinar si en el expediente obran los elementos probatorios suficientes, así como observando la reversión de la carga probatoria y juzgamiento con perspectiva de género, para determinar si se actualiza o no la VPG denunciada.

En efecto, se debe destacar que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Ahora bien, en el presente asunto quedó acreditado lo siguiente:

- Le fue expedida a la actora constancia de asignación por parte del *Instituto Electoral Local*.
- El día de la instalación del Ayuntamiento, le fue tomada protesta al ciudadano ***** ****, por parte de la Presidenta Municipal.
- Le fue asignada la Regiduría de Ecología a ***** ****.
- La actora ha solicitado se le tome protesta a la Presidenta Municipal.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.



Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Este Tribunal Electoral considera que el **agravio es infundado** ya que no atiende a una cuestión de género.

Para ello, la *Sala Superior* en su **jurisprudencia 21/201841 estableció cinco elementos**, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de *VPG* los cuales se analizan a continuación:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se acredita**.

Toda vez que, de autos, quedó acreditado que la actora fue candidata electa por el principio de representación proporcional al *Ayuntamiento*, dado que obra en autos su constancia de asignación y el Instituto Electoral Local le reconoció tal carácter.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**.

Ello, puesto que la actora atribuye la violencia política en razón de género a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis se acredita únicamente por cuanto hace una afectación simbólica, ya que quedó evidenciado en autos la omisión de tomarle protesta de ley como integrante del ayuntamiento, lo que se tradujo en una vulneración a su derecho político electoral de acceder al cargo.

No obstante, no queda demostrado que la actora haya sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, al no existir señalamientos o medios de prueba con los que se demuestre que efectivamente sufrió algún tipo de violencia de manera directa por parte de la responsable.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **se acredita**.

Se cumple con este elemento, ya que se advierte que la Presidenta Municipal al ser omisa en tomarle protesta de ley y en su lugar tomar protesta a una persona distinta, causó una lesión a su esfera de derechos, vulnerando su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.



Finalmente, respecto al **quinto elemento**²⁷, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales de votar y ser votado como fundamento o motivo en el género.

Pues quedó acreditado, en el contexto del presente asunto, que la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, que ocasionó una vulneración de sus derechos político electorales, derivó de un actuar ilegal por parte del ciudadano *** **

Lo anterior, ya que, aunque quedó acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora esta conducta no puede ser atribuible de manera directa a la Presidenta Municipal, dado que como lo refirió, el ciudadano *** ** , efectivamente se ostentó mediante un actuar ilegal, como concejal electo por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento, aportando la constancia que a su decir le fue expedida por la autoridad electoral administrativa, el día de la toma de protesta, lo que trajo como consecuencia que le fuera tomada la protesta como concejal electo.

²⁷ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.



En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.²⁸

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género aducida** por la parte actora.

En ese sentido, al no tenerse por acreditada la VPG que la actora atribuye a la autoridad responsable, no es posible ordenar las de medidas de reparación integral a la actora.

DÉCIMO. EFECTOS

Ahora bien, en virtud de que se declaró **fundado el agravio hecho valer por la actora respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo**, de conformidad con lo que señala el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

a) **Se dejan** sin efectos el acta de sesión de cabildo de instalación del ayuntamiento y asignación de regidurías únicamente por lo que respecta al ciudadano ***** **** y en consecuencia su nombramiento como Regidor de Ecología en el Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

²⁸ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.**

b) **Se ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***
*** ***, Oaxaca, que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, convoque y celebre una sesión de cabildo en el Ayuntamiento, donde como único punto, le tome protesta a la actora *** ***, le asigne la regiduría correspondiente y la integre a la comisión que corresponda.

Asimismo, deberá realizar de manera inmediata todas las acciones necesarias a efecto de que la actora ejerza de manera libre y completa el cargo para el que fue electa, así como los derechos inherentes a este.

Realizado lo anterior, en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Apercibida que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, con independencia de que se le impongan de ser necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

Para ello, se **vincula** a la ciudadana *** ***, **concejal electa por el principio de representación proporcional**, que se presente en el día y hora que señale la autoridad responsable, en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, para los efectos antes precisados.

c) **Se ordena** a la Secretaría de Gobierno del Estado, que una vez que se le notifique la presente determinación, en el plazo de veinticuatro horas, deje sin efecto la acreditación expedida al



ciudadano *** ***, como Regidor de Ecología del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Realizado lo anterior, en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Apercibida que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medio, con independencia de que se le impongan de ser necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

d) Finalmente, toda vez que mediante Acuerdo Plenario de veintiséis de marzo se dictaron medidas de protección en favor de la actora, al no acreditarse la violencia política de género, **se dejan subsistentes las referidas medidas hasta agotar la cadena impugnativa.**

Por lo tanto, **se estima conveniente notificarles el contenido de la presente sentencia**, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIÓN FINAL

Finalmente, dado que el ciudadano *** ***, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, manifestó que el *Instituto Electoral Local* le había expedido constancia de asignación con la cual compareció al Ayuntamiento y le fue tomada su protesta, y dicho Instituto negó haberle expedido constancia de asignación alguna, este Tribunal advierte un actuar contrario a derecho por parte de *** ***, que pudiera constitutivo de algún hecho que la Ley señala como delito.

Por lo tanto, **dese vista a la Fiscalía General del Estado**, a efecto de que realice la investigación correspondiente y conforme a sus facultades determine lo que en derecho corresponda, en consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia debidamente certificada del presente expediente.

DÉCIMO SEGUNDO. PROTECCIÓN DE DATOS

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²⁹.

²⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo alegada por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara inexistente la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en términos de lo razonado en la ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** ** Oaxaca y Secretaría de Gobierno del Estado, den cumplimiento al apartado de efectos de la sentencia.

CUARTO. Dese vista a la Fiscalía General del Estado conforme a lo determinado en la resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas, finalmente, en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrada Sandra**

reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Pérez Cruz, y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

EBV/Lirm/dhh

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el ocho de mayo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/61/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/50/2025**.